

ACCIÓN DE PETICIÓN ANTE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA



7 de Junio de 2012 Montevideo- Uruguay

PROCLAMA DE LAS ORGANIZACIONES SOCIALES

Las organizaciones sociales hemos generado instancias de intercambio y reflexión, hemos participado de espacios de dialogo Sociedad Civil-Estado, hemos aportado toda la experticia acumulada por la sociedad civil, y sobre todo nos hemos comprometido a avanzar hacia el efectivo goce del derecho humano a vivir una vida libre de violencia.

Somos más de 100 organizaciones sociales las que damos un paso adelante y suscribimos la Peticiónⁱ a las máximas jerarquías del Poder Judicial del Estado Uruguayo, absolutamente convencidas que debe garantizar “una respuesta judicial idónea, inmediata, oportuna, exhaustiva, seria e imparcial, frente a actos de violencia contra las mujeres” (CIDH). No solo porque las mujeres y la ciudadanía en general se lo exijan, sino porque es una obligación que el Estado Uruguayo asumió a nivel internacional y debe cumplir. Consideramos que los sistemas de justicia de cualquier país, juegan un rol vital en el respeto y fortalecimiento de la democracia. Los ciudadanos y ciudadanas tenemos derecho a participar en el diseño de las políticas estatales de justicia. Y como parte de este proceso, es nuestro compromiso desactivar todos los sesgos que afectan negativamente a las mujeres al tiempo de recurrir al sistema de justicia a solicitar protección.



Hoy tenemos presente, a las cientos de mujeres victimas sobrevivientes de violencia familiar, que día a día son re victimizadas por un sistema que no refleja fielmente la protección legal y crea una brecha entre lo previsto en la Ley 17.514 y lo que se vive en los juzgados; y también tenemos presente, los más de 500 femicidios cometidos en Uruguay y sobre todo que la mayoría de esas mujeres habían recurrido al sistema de justicia a solicitar garantías para su seguridad y su vida, pese a lo cual, luego de ello, igual fueron asesinadas.

Por eso decimos:

NO MÁS confrontación en audiencias entre victimas y agresores.

NO MAS pronunciamientos simbólicos como 'intímese a las partes a evitar conflictos' que resultan inútiles e insuficientes para la protección de la víctima.

NO MAS 'medidas de protección reciprocas' que estigmatizan y humillan a las victimas sobrevivientes, y tornan carente de lógica jurídica todo el sistema. Las medidas de protección son y serán para las víctimas, no para los agresores.

NO MÁS impunidad de los agresores que violan las medidas cautelares e incurren en otras conductas con apariencia delictiva. Que los jueces ordenen el arresto y que comuniquen el hecho a la sede con competencia penal no es una opción, es su obligación.

NO MÁS resoluciones infundadas ni telefónicas, que vulneran todas las garantías del debido proceso y dificultan la defensa de las víctimas.

NO MÁS omisión en designar a quien supervise el cumplimiento de las medidas cautelares, figura prevista en la ley como auxiliar de la justicia, y a la cual en la práctica se desconoce.

NO MÁS multiplicidad de procesos y expedientes cuando las víctimas son niñas, niños y adolescentes. La ley 17.514 también los protege y debe ser aplicada en tiempo y forma.

NO MÁS ordinización del proceso, convirtiendo a uno cautelar y sencillo en un largo peregrinaje por los juzgados. Las normas procesales son indisponibles para todos los participes en el proceso, incluidos los Jueces.

NO MÁS inaplicabilidad de la norma por supuesta inconstitucionalidad sin el debido pronunciamiento de la Suprema Corte de Justicia.

NO MÁS producción de información parcial, incompleta e inexacta sobre los asuntos que se tramitan ante el sistema. Se debe generar indicadores que permitan evaluar la respuesta dada por la justicia en términos de tutela de derechos y la ciudadanía debe acceder a esa información.

NO MÁS homologación judicial de supuestos acuerdos entre víctima y victimario, ni archivo del expediente por aceptación de retiro de denuncias o no asistencia a audiencia. Los derechos humanos son universales, irrenunciables e interdependientes y en su mérito no pueden ser objeto de transacción o negociación alguna.

Formalmente ponemos en conocimiento de la Suprema Corte de Justicia la existencia de estas prácticas forenses que no se ajustan a la legislación nacional e internacional vigente y argumentamos jurídicamente, el porqué deben ser erradicadas de nuestros tribunales.



Somos conscientes que es la primera vez que se realiza una acción de esta naturaleza ante el órgano de justicia y por ello, consideramos que hoy es un día histórico para nuestras organizaciones y una oportunidad - también histórica- para el Estado Uruguayo. Confiamos en que habrá un pronunciamiento de la Suprema Corte de Justicia que haga lugar a nuestro petitorio, o en su defecto argumentaran las razones por las cuales consideran que dichas prácticas pueden continuar

impregnando a nuestro sistema de justicia. Y ese pronunciamiento, delineara el futuro de nuestras acciones. Para nosotras y nuestras organizaciones, la JUSTICIA no trata de un anhelo o aspiración, es una obligación del Estado. Por eso venimos a exigirla.

Enlace a Video de Lectura de Proclama en la puerta de la Suprema Corte de Justicia: <http://youtu.be/9fl4VgmUt4M>

Enlace a Texto Completo de la Acción de Petición: <https://docs.google.com/open?id=0B19om7wo-KV9UnZ2R1pxWnZqX2s>

170 DÍAS DE ACTIVISMO



institucionales que deben ser erradicadas del sistema de justicia.

Durante ese tiempo una delegación de nuestras organizaciones se reunieron con autoridades nacionales: Comisión de Derechos Humanos de la Cámara de Representantes del Parlamento, Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación Dr. Jorge Díaz, con los integrantes de la Institución Nacional de Derechos Humanos y Defensoría del

Los 170 días que transcurrieron desde que se impetró la Acción de Petición hasta que la Suprema Corte de Justicia acogió el reclamo, significó un tiempo de activismo.

La labor coordinada en las organizaciones sociales peticionantes nos permitió dar a conocer a la ciudadanía cuales eran las prácticas



Pueblo y la Decana de la Facultad de Derecho de la UDELAR *Dora Bagdassarian*.

Estas acciones fueron acompañadas de una estrategia de comunicación que incluyó el uso de redes sociales como Facebook <https://www.facebook.com/JusticiaDeGenero?ref=stream>, lo que permitió divulgar nuestro trabajo.

La Campaña “NUESTRAS ACTIVISTAS, NUESTROS PENSAMIENTOS” donde quienes trabajan en materia de derechos humanos de las mujeres manifestaban sus pensamientos en torno al sistema de justicia.

En forma complementaria varios medios de comunicación televisivos <http://www.subrayado.com.uy/Site/noticia/15281/reclaman-rapidez-a-la-justicia-en-casos-de-violencia-domestica>, prensa escrita <http://ladiaria.com.uy/articulo/2012/11/asunto-nuestro/> y radiales (http://morellijuridica.podomatic.com/entry/2012-08-22T14_11_32-07_00 http://morellijuridica.podomatic.com/entry/2012-08-22T14_15_39-07_00) dieron seguimiento a esta Acción de Petición, y acompañaron la expectativa que generaba la ausencia de respuesta del Poder Judicial.



La Acción de petición despertó interés fuera de fronteras, por lo que nuestras compañeras y abogadas colectivizaron la experiencia invitadas por la Asociación Argentina de Mujeres de Carreras Jurídicas, obteniendo además en Apoyo explícito a las organizaciones peticionantes uruguayas, mediante una declaración hecha en el marco del Segundo Congreso Nacional de Abogadas en Argentina.

En la explanada de la Intendencia de Montevideo, la Organización Mujeres de Negro- Uruguay, hacía público cada primer jueves de mes, el tiempo transcurrido sin respuesta de la Suprema Corte de Justicia.



2012

COMUNICACIÓN

En una decisión de carácter estratégico, las organizaciones sociales peticionantes comparecimos ante la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer del Consejo Económico y Social de Naciones Unidas.

Un avance de la Justicia y un gran logro de las mujeres organizadas

La Respuesta de la Suprema Corte de Justicia



Foto: PABLO NOGUEIRA- LA DIARIA

Acordada Nº 7755 “Respuesta del sistema de justicia respecto a planteos en relación a violencia doméstica o familiar”, de fecha 26 de Noviembre de 2012.

http://www.poderjudicial.gub.uy/images/stories/circulares/158-12_Acordada_7755 - Respuesta del sist.pdf

En un Día Histórico:

La voz de las Organizaciones Sociales

CONFERENCIA DE PRENSA



Montevideo, 28 de Octubre de 2012

El acto que hoy nos convoca, tiene un significado especial en el trabajo que desde hace mucho tiempo venimos realizando las 104 organizaciones sociales que el día 7 de junio presentamos la Acción de Petición ante la Suprema Corte de Justicia como la máxima jerarquía del Poder Judicial del Estado Uruguayo.

Un estado que consideramos debe garantizar “una respuesta judicial idónea, inmediata, oportuna, exhaustiva, seria e imparcial, frente a actos de violencia contra las mujeres” (CIDH). No solo porque las mujeres y la ciudadanía en general se lo exijan, sino porque es una obligación que el Estado Uruguayo asumió a nivel internacional y debe cumplir.

Consideramos que los sistemas de justicia de cualquier país, juegan un rol vital en el respeto y fortalecimiento de la democracia. También que los ciudadanos y ciudadanas tenemos derecho a participar en el diseño de las políticas estatales de justicia, así como de las evaluaciones que se realizan. Y como parte de este proceso, fue nuestro compromiso desactivar los sesgos que afectan negativamente a las mujeres al tiempo de recurrir al sistema de justicia a solicitar protección.

Buscamos con la Petición – entre otros objetivos-:

- 1- Utilizar un recurso jurídico de origen constitucional con un objetivo innovador, que llevó a que nuestra acción fuera la primera de su naturaleza ante la SCJ-
- 2- Visibilizar la realidad de la práctica forense que no reflejaba fielmente la protección legal y creaba una brecha entre lo previsto en la Ley 17.514 y lo que se vivía en los juzgados.
- 3- Desarrollar argumentación jurídica para conceptualizar esa realidad como prácticas del sistema de justicia, que resultaban arbitrarias e ilegítimas y en consecuencia debían ser erradicadas.
- 4- Y con ello, provocar la intervención del máximo órgano del poder judicial que por primera vez, tenía la posibilidad de pronunciarse formalmente al respecto, y con ello podía compartir o no, el planteo formulado.

Una respuesta que aguardamos durante largos 170 días en los que no permanecimos pasivas. Para nuestras organizaciones fueron 170 días de activismo que incluyeron la comparecencia a la Comisión de Derechos Humanos del Parlamento, entrevistas con el Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación Dr. Jorge Díaz, con los integrantes de la Institución Nacional de Derechos Humanos y Defensoría del Pueblo, también con la decana de la Facultad de Derecho de la UDELAR Dora Bagdassarian, así como una intensa actividad dando a conocer dentro y fuera del país la Acción de Petición y los días que seguían transcurriendo sin respuesta.

Fueron 170 días de activismo y de mucha expectativa:

Y finalmente, ha llegado la respuesta de la fuimos formalmente notificadas en el día de ayer, en el cual hemos evaluado el contenido del pronunciamiento y en virtud de ello vamos a formular algunas precisiones que nos parecen fundamentales:

En primer lugar nuestro reconocimiento a los Señores Ministros de la Suprema Corte de Justicia. Estas autoridades pudieron permanecer en el silencio, mantenerse indiferentes a la realidad y desconocer el reclamo. Sin embargo en un acto que los enaltece como las máximas autoridades del poder judicial, decidieron estudiar el expediente, involucrarse con los complejos y áridos aspectos que el mismo contenía, y finalmente emitir un pronunciamiento a la sociedad civil. El Estado contaba con una posibilidad histórica y definitivamente, no la desaprovecho. En consecuencia nuestro reconocimiento a la Suprema Corte de Justicia que demostró estar a la altura de estilo que requiere la temática de derechos humanos.

En segundo término y en cuanto al contenido del pronunciamiento, las organizaciones peticionantes señalamos con alegría, que el mismo ampara en lo sustancial el petitorio formulado.

Para clarificar una situación que es técnico jurídica, debemos decir:

1^a que en el año 2002 entró en vigencia la Ley 17.514 de prevención, tratamiento y erradicación de situaciones de violencia doméstica.

2^a que en el año 2012 las organizaciones presentamos la Acción de Petición

3^a en el medio, existen 10 años de práctica judicial que nosotras hemos observado, estudiado y llegado a la conclusión de que era deficiente.

Por lo tanto, el objetivo de la petición fue erradicar esas prácticas institucionales deficientes y ajustar la respuesta del sistema de justicia a lo que la ley dispone.

La SUPREMA CORTE DE JUSTICIA nos dio la razón en cuanto a:

- ✓ Prohibición de confrontación o comparecimiento conjunto de la víctima y agresor
- ✓ Inconveniencia de emitir pronunciamientos genéricos e inútiles como intimarse a las partes a mantener la armonía familiar
- ✓ Inconveniencia de adoptar medidas de protección reciprocas que afectan los derechos de las víctimas, diciendo a los Jueces que debe "evitar" su adopción.
- ✓ La Importancia de asegurar el cumplimiento de medidas cautelares.
- ✓ El Deber de los Jueces de fundar las resoluciones adoptadas en el proceso, y cumplir con las formas.
- ✓ La efectiva supervisión de las medidas cautelares
- ✓ Evitar la multiplicidad de procesos dando una respuesta integral e inmediata cuando existen niños niñas y adolescentes.
- ✓ El deber de los Jueces de comunicar conductas con apariencia delictiva a la sede penal, evitándose la impunidad de hechos delictivos que frecuentemente acompañan las situaciones de violencia.

- ✓ El respeto a la naturaleza cautelar del proceso judicial de violencia doméstica que debe ser sencillo, rápido y protector, evitando se ordinarice el mismo, provocando demoras innecesarias.
- ✓ Necesidad de audiencia evaluatoria en debida forma, evitando comparecimientos innecesarios que solo revictimizan.
- ✓ Y en cuanto a las formas de finalización del proceso, no archivar el expediente automáticamente y adoptar garantías que verifiquen por ejemplo a que se debe que las víctimas no concurran a la audiencia.

Básicamente, estos son los puntos en los cuales se hizo lugar a la petición aprobándose la ACORDADA Nº 7755 que ya fuera comunicada a todos los juzgados del país por Circular 158/2012, y en la cual se resuelve: *"Hacer lugar parcialmente a lo solicitado por las organizaciones peticionantes, aprobando en la presente Acordada las prácticas precedentemente desarrolladas, que deberán ser seguidas por los Sres. Magistrados que intervengan en asuntos de violencia doméstica"*.

No dudamos en señalar que existe un antes y un después de la Acción de Petición. El paso hacia el efectivo goce de los derechos humanos de las humanas fue dado por las organizaciones y amparado por la Suprema Corte de Justicia.

Lo que nos resta de aquí en adelante, no es poco.

Porque la verdadera dimensión de los derechos humanos, no está la letra fría de la ley, tampoco en la de esta acordada. La verdadera dimensión de los derechos humanos está en la vida de la gente, en la diaria, en el día a día de todas y cada una de las mujeres que acuden al sistema de justicia a solicitar garantías a su seguridad y a su vida.

Nuestras organizaciones sociales, con la humildad, firmeza y compromiso de siempre, daremos seguimiento y evaluaremos que esta ACORDADA sea vida y realidad en todos y cada uno de los juzgados a lo largo y a los ancho del país.



Enlace a VIDEO de nuestra vocera <http://youtu.be/C7IPMW6a9x4>

Antecedentes y Marco de la Acción de Petición.



El Proyecto “Es Tiempo de Justicia de Género”, se ejecuta desde el mes de octubre de 2010, en varias fases y en la órbita de la **Organización Mujer Ahora** y el apoyo de **ONU MUJERES**. Hemos logrado mediante mecanismos proactivos, colectivos y propositivos, el objetivo de desarrollar pensamientos e ideas que permitan avanzar en propuestas, acuerdos y acciones para la efectiva aplicación de la normativa nacional en materia de violencia hacia las mujeres, adecuaciones legislativas que garanticen la incorporación de la perspectiva de género y el cumplimiento cabal de todos los poderes del Estado Uruguayo, a las obligaciones internacionales que en esta materia asumió. Se busca realizar un desarrollo no en relación al concepto de la violencia hacia las mujeres, sino a la respuesta del sistema legal y de justicia a esta violencia.

Primera Fase: Debate, Reflexión y Propuesta.-

Durante el año 2010 y primer semestre de 2011 los objetivos fueron: a) generar espacios de discusión y elaboración en torno a la actual legislación en materia de violencia hacia las mujeres, integrando las lecciones aprendidas en la experiencia de atención a las mujeres usuarias de los servicios judiciales, la revisión de los estándares internacionales, jurisprudencia nacional e internacional y legislación comparada; b) promover alianzas con actores clave para alcanzar acuerdos conducentes a la modificación o reformulación de la normativa nacional vigente y c) formular propuestas al Poder Judicial orientadas al diseño de intervenciones y acciones estatales que garanticen “*una respuesta judicial idónea, inmediata, oportuna, exhaustiva, seria e imparcial, frente a actos de violencia contra las mujeres*” (CIDH).

Al tiempo de la evaluación de la primera fase, concluimos que:

- Se logró aportar con un ejercicio pleno de ciudadanía al fortalecimiento del sistema democrático nacional.

Los sistemas de justicia de cualquier país, juegan un rol vital en el respeto y fortalecimiento de la democracia. Los ciudadanos y ciudadanas tenemos derecho a participar en el diseño de las políticas estatales de justicia. En otras palabras, tenemos derecho a discutir qué tipo de justicia queremos darnos. Si bien, este proceso resulta incipiente en Uruguay, es ineludible transitarlo.

- La reflexión giró en torno al cambio de paradigma que el derecho debe postular, y no en la escasez de recursos económicos del servicio de justicia.

Tanto en las entrevistas como en las instancias de debate y reflexión, los pensamientos y las ideas profundizaron en los aspectos sustanciales, procesales y fácticos del derecho, apartándose de lo que hasta ahora ha sido una constante al tiempo de discutir la aplicación de la ley, específicamente de la 17.514. Los nudos de mayor relevancia al tiempo de aplicar la norma, no se relacionan con la ausencia de recursos materiales, por lo que haber superado ese eje de discusión permite mejores diagnósticos de situación.

- Se produjo una serie de materiales jurídicos contenido planteamientos, posiciones y propuestas respecto al sistema de justicia nacional, en sus aristas legislativas, jurisdiccional y fáctico

Si bien en un principio estaban destinados al manejo interno, hoy se erigen como una valiosa herramienta de conocimiento y experiencia, al haber sido debatido en un ámbito más amplio e integrar diversas miradas. Este material público, podrá ser reutilizado y servir de base para próximas instancias de un proceso que consideramos tan necesario como urgente.

- Haber instalado la necesidad de profundizar el debate.

Agentes estatales e integrantes de la sociedad civil que formaron parte en este proyecto, coincidieron en la necesidad de fortalecer los espacios de discusión ya existentes y crear nuevos ámbitos donde se

profundice en la reflexión, discusión y propuestas que permitan revisar el actual marco normativo y la práctica forense.

Enlaces:

[**DOCUMENTO SOBRE INSTANCIAS DE DEBATE Y REFLEXION**](#)

[**DOCUMENTO DE RESULTADOS 2011. PROPUESTAS AL PODER JUDICIAL**](#)

Segunda Fase: Petición ante la Suprema Corte de Justicia.-

Consideramos que los sistemas de justicia de cualquier país, juegan un rol vital en el respeto y fortalecimiento de la democracia. Los ciudadanos y ciudadanas tenemos derecho a participar en el diseño de las políticas estatales de justicia. En otras palabras, tenemos derecho a discutir qué tipo de justicia queremos darnos y aportar elementos que favorezcan a un proceso que si bien, resulta incipiente en Uruguay, es ineludible transitarlo.

El contexto que generó la primera fase del proyecto, nos permitió, comprometió y desafió a continuar avanzando, con el objetivo de garantizar el efectivo goce de los derechos humanos de las mujeres. Las intervenciones y acciones estatales deben garantizar *“una respuesta judicial idónea, inmediata, oportuna, exhaustiva, seria e imparcial, frente a actos de violencia contra las mujeres”* (CIDH).

Así, se comenzó en octubre de 2011 la ejecución de la **‘Segunda Fase’** del Proyecto **“Es Tiempo de Justicia de Género”**, centrada en realizar una acción de PETICION de rango constitucional ante la Suprema Corte de Justicia como órgano de máxima jerarquía del Poder Judicial, referida a los derechos humanos de las mujeres. En esta ocasión, específicamente a la respuesta del sistema de justicia ante situaciones de violencia familiar o doméstica que regula la Ley Numero 17.514.

La Petición fundada en el Artículo 30 de la Constitución de la República Oriental del Uruguay, es impetrada por personas referentes en la lucha por los derechos humanos de las mujeres, y por más de 90 organizaciones, grupos, colectivos y redes que las nuclean y trabajan en la materia.

Es la primera acción de su naturaleza que se lleva a cabo ante el órgano de justicia, a quien se le pide un pronunciamiento mediante Acordada, en relación a prácticas forenses que no se ajustan a la legislación nacional e internacional vigente y deben ser erradicadas de nuestros tribunales.

La petición incoada contiene argumentación jurídica en torno:

- al ineludible proceso de participación ciudadana en las políticas estatales de justicia;
- al marco normativo de fuente internacional y nacional vigente en materia de derechos humanos de las mujeres y específicamente al derecho humano a vivir una vida libre de violencia;
- a las recomendaciones realizadas al Estado Uruguayo por organismos internacionales;
- la competencia de la Suprema Corte de Justicia para dictar Acordadas para el funcionamiento del Poder Judicial y el cumplimiento efectivo de la función jurisdiccional;
- la identificación de las prácticas forenses detectadas por las organizaciones sociales, y deben erradicadas del sistema de justicia nacional.

Prácticas a erradicar

ⁱⁱConfrontación.-

ⁱⁱⁱMedidas Simbólicas.-

^{iv}Medidas de Protección Recíprocas.-

^vIncumplimiento a las Medidas Cautelares.-

^{vi}Resoluciones Infundadas.-

^{vii}Resoluciones Telefónicas.

^{viii}Supervisor de las Medidas

^{ix}Indebida Multiplicidad de Procesos

^xOmisión de comunicación ante conductas con apariencia delictiva.-

^{xi}Ordinarización del proceso.-

^{xii}Arbitraria inaplicabilidad de la norma por supuesta inconstitucionalidad.-

^{xiii}Modo de finalización de los asuntos.

ⁱ La labor jurídica estuvo a cargo de la **Dra. Marina Morelli Nuñez** (Feminista, Doctora en Derecho y Ciencias Sociales egresada de la Universidad de la República- Uruguay, ejerce su profesión de manera independiente, activista por los derechos humanos de las mujeres, con experiencias en materia de investigación jurídica, periodista independiente con experiencia en prensa radial y escrita, y mantiene activa militancia social y política. Copeticionaria en régimen de audiencia pública “Femicidio y Violencia Doméstica en Uruguay”, ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. En 2012 le fue otorgada la calidad de miembro de la Unión Nacional de Juristas de Cuba. Imparte talleres, charlas y conferencias en Uruguay y en el extranjero. Diversas labores de docencia y capacitación de operadores en la materia.) **Dra. Rosana Medina Ciceri** (Feminista. Doctora en Derecho y Ciencias Sociales egresada de la UDELAR en 2005. Diploma en el posgrado de Derechos Humanos y Mujeres. Teoría y práctica del Centro de Derechos Humanos de la Universidad de Chile en 2010. Diploma en el posgrado de Derechos Humanos y Mujeres. Estrategias de Incidencia del Centro de Derechos Humanos de la Universidad de Chile en 2011. Fue co-coordinadora de la Red Uruguaya contra la Violencia Doméstica y Sexual. Integrante de Mujer Ahora. Docente en capacitaciones a personal de salud, operadores policiales, operadores sociales, mujeres, etc.) y **Dra Ana Lima** (Abogada feminista. Ex magistrada penal. Integrante de Cladem Uruguay. Experta en Derechos Humanos y Derechos Humanos de las Mujeres Fundación Internacional de Mujeres Juezas, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, American University, Washington College of Law, Universidad de Toronto. Co redactora de la ley nacional contra la violencia doméstica).

ⁱⁱ **Confrontación.-**

Bajo el principio orientador de la prevención de la victimización secundaria, el Artículo 18 de la Ley 17.514 prohíbe la confrontación o comparecimiento conjunto de la víctima y el agresor. Dicha prohibición es de carácter absoluto en aquellos casos de víctimas niños, niñas y adolescentes menores de 18 años, asegurándose así que bajo ninguna circunstancia se los confronte con su agresor. Y en el caso de la víctima adulta la ley prevé de forma taxativa la única hipótesis en la cual se podrá llevar a cabo. Para ello es necesario: 1º) se requiera la confrontación; y 2º) se certifique con antelación que la víctima está en condiciones de realizarla.

Pese a la claridad de la norma que regula la excepcionalidad del instituto y sólo lo habilita bajo estricto cumplimiento de algunos requisitos, la experiencia forense indica que la confrontación o comparecimiento conjunto, constituye una práctica común en nuestros Tribunales. Entendemos que ello viola la norma y el principio orientador de la misma. En este sentido, oportunamente peticionaremos al máximo órgano de nuestro Poder Judicial, tome en consideración que diariamente cientos de víctimas sobrevivientes de violencia familiar son confrontadas con sus agresores, sin ninguna garantía que aquellas estén en condiciones de hacerlo. Este aspecto merece un pronunciamiento inmediato que determine un cambio radical en el proceder judicial, debiendo los Decisores ceñirse estrictamente al mandato legal.

ⁱⁱⁱ **Medidas Simbólicas.-**

Surge de los Artículos 9 y 10 de la Ley N°17.514, que en nuestro sistema legal quedaron instituidas las medidas de protección, como aquellas que deben decretarse de inmediato y en forma fundada, toda vez que se acredite que un derecho intrínseco al ser humano se vea vulnerado o amenazado. Estas medidas deben ser tendientes a la protección de la vida, la integridad física o emocional de la víctima, la libertad y seguridad personal, así como la asistencia económica e integridad patrimonial del núcleo familiar. Para ello la ley enuncia un número limitado de medidas para el cumplimiento de la finalidad cautelar, y faculta al Tribunal a adoptar otras análogas.

Pronunciamientos infundados (lo que impide conocer la razón y argumento que la motiva), tales como ‘intímese a las partes a evitar conflictos’, o ‘intímese a las partes a mantener la armonía familiar’, ‘severos apercibimientos’, constituyen una práctica forense generalizada y habitual. Entendemos que se trata de resoluciones meramente formales, que resultan inútiles e insuficientes para la protección de la víctima y que conceptualizan de manera errónea la violencia familiar, en el entendido que refiere a un conflicto entre partes. Pronunciamientos de tal naturaleza perpetúan la falsa creencia que la víctima de violencia doméstica tiene la culpa del maltrato que recibe al considerarla como sujeto capaz de poder evitarlo, generando además, un sentimiento de desconfianza, inseguridad y desprotección en el sistema de justicia. No escapara al fino criterio de los Ministros que dichas resoluciones y otras de similar contenido, no constituyen medida cautelar alguna, y por ende son respuestas del sistema que no se

ajustan a derecho. Deviene imprescindible la intervención del máximo órgano a efectos de erradicar pronunciamientos como los enunciados.

^{iv} **Medidas de Protección Recíprocas.-**

Surge del Artículo 10 de la Ley N°17.514 que las prohibiciones, limitaciones, restricciones u obligaciones afectan al agresor, al punto de reiterarlo en cada uno de los numerales que componen el mencionado artículo: ' *Disponer el retiro del agresor...*' , ' *Prohibir, restringir o limitar la presencia del agresor...*' , ' *Prohibir al agresor comunicarse, relacionarse, entrevistarse...*' , ' *Incautar las armas que el agresor...*' , ' *Prohibir al agresor el uso o posesión de armas de fuego...*' , ' *Disponer la asistencia obligatoria del agresor a programas de rehabilitación...*' .

Pese a que la legislación vigente y aplicable a la materia es clara en la naturaleza de la medida cautelar y a quien afecta la misma, existe como práctica extendida la adopción de las denominadas 'medidas de protección recíprocas'. Bajo el imperio de esa clase de resoluciones, el agresor recibe protección, y la víctima restricciones o limitaciones a sus derechos, y viceversa. La reciprocidad torna a la práctica en francamente ilegitima, siendo en la actualidad uno de los obstáculos mas serios para el goce del derecho de acceso a la justicia.

Consideramos que es necesario revertir la mencionada práctica forense, ya que las medidas cautelares deben ser siempre medidas afirmativas de protección a las víctimas de violencia doméstica dirigidas a devolverles la seguridad. Emitir una orden que prohíba, limite o restrinja sus derechos las estigmatiza, vulnera su autoestima y las humilla. Por otra parte, fortalece al agresor otorgándole una poderosa herramienta para manipular a la víctima y continuar controlando la situación al haber sido beneficiado con medidas que le protegen. Disponer medidas de protección reciprocas, además de apartarse de la norma y tornar carente de lógica a todo el sistema de protección, equivale a considerar la violencia doméstica como algo tan insignificante que no merece ni siquiera, la atención ni el tiempo de los tribunales, para propósitos de identificar a la persona agresora.

^v **Incumplimiento a las Medidas Cautelares.-**

El Artículo 11 párrafo segundo de la Ley N° 17514 dispone " *Si las medidas dispuestas no se cumplen, el Juez ordenará el arresto del agresor por un plazo máximo de cuarenta y ocho horas, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 21.3, 374.1, 374.2 y 374.4 del Código General del Proceso*" . Sin perjuicio de ello, de oficio o a pedido de la víctima puede imponer al agresor sanciones pecuniarias conminativas tendientes a obtener el cumplimiento fijando una cantidad de dinero a pagar por cada día que se demore el mismo. Estas medidas coadyuvan a lograr la efectividad de las resoluciones judiciales. El orden institucional depende en gran medida que las decisiones de los tribunales sean acatadas. Por esta, entre otras razones, ante el incumplimiento de sus providencias, debe el Tribunal imponer conminaciones de naturaleza personal, y puede imponer las de naturaleza pecuniaria, dando cuenta - además- a la sede con competencia en materia penal si se encuentra ante un hecho con apariencia delictiva.

La práctica forense revela que en situaciones de violación a las medidas cautelares, aun aquellas contumaces, reiteradas y sistemáticas, se sustituye a la aplicación de sanciones que prevé la norma, por el dictado de resoluciones tales como: 'intímese al denunciado a cumplir con las medidas cautelares dispuestas' o 'cúmplase con lo oportunamente dispuesto bajo apercibimiento de desacato'. En aquellos casos en los cuales se noticia a la sede penal luego de múltiples denuncias de incumplimiento a la medida de prohibición de acercamiento, se han dictado autos de procesamiento considerando la existencia de elementos de convicción suficientes para imputar la comisión de un delito de desacato, pero como medida sustitutiva a la prisión se decreta la prohibición de acercamiento a la víctima. Esto es, idéntica prohibición que ya incumplió y motivo la intervención penal.

Consideramos que es necesario revertir las mencionadas prácticas, pues la hipótesis que cualquier persona desacate una resolución judicial sin que se la responsabilice de esa conducta, o se le convine a revertirla, genera una situación de impunidad, inaceptable en nuestro sistema y a la luz de la normativa legal vigente y aplicable a la materia que nos ocupa. Dicha problemática puede ser observada, limitando el análisis a las gravísimas consecuencias que se derivan para la víctima y al empoderamiento del victimario, cuyo proceder se legitima ante la ausencia de sanción. Es de público conocimiento el nexo causal existente entre la situación descripta y el asesinato de mujeres amparadas por medidas de protección cuyo incumplimiento denunciaron reiteradas veces, extremo que ha sido observado por el Cómite para la Eliminación de la Discriminación hacia la Mujer y la Comisión Interamericana de Derechos

Humanos. Así, en el periodo 2004 – 2010 el 74% de los homicidios de mujeres ocurren en situaciones de violencia doméstica según relevó el Informe del Centro de Archivo y Acceso a la información Pública (Cainfo) y la Red Uruguaya contra la Violencia Doméstica y Sexual presentado en marzo de 2012. Estos hechos también pueden ser observados en un marco más general para considerar el riesgo de lesionar la razón de ser del Órgano Poder Judicial por parte de sus propios agentes. No se logra concebir un Poder Judicial que juzgue pero no muestre interés en hacer ejecutar lo juzgado. Erradicar el más mínimo riesgo a este respecto es lo que oportunamente se peticionara al máximo órgano del poder estatal.

^{vi} **Resoluciones Infundadas.-**

El Artículo 10 in fine de la Ley 17.514 dispone que: "...En caso de que el Juez decida no adoptar medida alguna, su resolución deberá expresar los fundamentos de tal determinación". Asimismo, el Artículo 13 in fine ordena "... Siempre que se acredite que un derecho intrínseco al ser humano se vea vulnerado o amenazado, el Juez deberá, de inmediato, decretar las medidas cautelares que correspondan, en forma fundada". En consecuencia las resoluciones deben ser fundadas en todos los casos: decida adoptar o no, medidas de protección. El fundamento tiene relación con las razones jurídicas que conducen a un Juez o Jueza a resolver la situación puesta en su conocimiento de determinada forma y no de otra. La norma prohíbe que esa razón permanezca en el fuero interno del funcionario público, obligándolo a explicitarla. Se constituye así, en una indispensable garantía para todos los intervenientes en el proceso judicial. Por su parte, la ley procesal aplicable a los casos de violencia familiar, claramente establece los requisitos que se deben cumplir a efectos que el pronunciamiento sea válido, desde el punto de vista jurídico. Sin embargo y pese a la claridad de la disposiciones sustanciales y procesales, en la práctica forense se observa resoluciones tales como: "Concurra la denunciante por la vía procesal pertinente", o "Compartiendo la vista fiscal. Archívese", o "Prohibase al denunciado el acercamiento a la denunciante en un radio no menor a los 200 metros. Notifíquese", o "Decretase la exclusión del denunciado del hogar común. Cometiéndose".

Oportunamente, habrá de peticionarse a los Ministros un pronunciamiento tendiente a revertir la situación descripta. No puede escapar a la convicción de los integrantes de ese órgano que en el fundamento jurídico reposa la plenitud del ordenamiento jurídico y todo lo que el mismo sustenta. Fundamentar algo jurídicamente, importa develar la razón de ser de ese algo, así como también determinar el origen y el sentido de lo que se pretende fundar. Es tarea de los Decisores/as la subjunción necesaria entre los supuestos de hecho y presupuestos jurídicos de la cual extraer la conclusión que además, debe explicitarse mediante una argumentación sometida a las reglas del razonamiento.

^{vii} **Resoluciones Telefónicas.**

Son formalmente reconocidas en el ámbito judicial como 'resoluciones telefónicas', y se generan cuando los Tribunales reciben la noticia por parte del sistema policial y la comunican al mismo, para que finalmente tomen conocimiento denunciante y denunciado. Esta práctica revela una franca confusión entre lo que es la resolución -que obviamente deberá ser dictada con la urgencia que el caso lo requiere- y la forma de comunicación. Las consecuencias de iure se dan - a modo de ejemplo- al tiempo de intervenir la sede penal por denuncias de incumplimiento a la medidas cautelares. Se requiere la resolución de su adopción y la misma no existe en la forma y con el contenido que la ley impone. Otra consecuencia es que impide el ejercicio de defensa por quien resulta afectado por la resolución y pretende la modificación mediante los recursos.

Oportunamente peticionaremos que se revierta la situación planteada, explicitándose por parte de la Suprema Corte de Justicia que los Tribunales deben cumplir los requisitos legales de forma y sustancia para dictar un pronunciamiento judicial válido. Una cuestión distinta y meramente operativa e instrumental, es el medio del cual se valen para comunicar dichas resoluciones, mail, fax, teléfono, cedulón etc. Incorporar como práctica 'resoluciones telefónicas', tiene implicancias que superan lo meramente formal e imprime un sesgo al sistema, que culmina perjudicando a la víctima sobreviviente que recurre a pedir garantías a su seguridad y a su vida. Aún cuando in limine se obtenga protección formal, se obstaculiza su eficacia.

^{viii} **Supervisor de las Medidas**

El Artículo 11 de la Ley 17.514 obliga al Decisor/a en todos los casos a ordenar al Alguacil o a quien entienda conveniente, la supervisión del cumplimiento de la medida adoptada. Esa orden y designación

debe efectivizarse al tiempo de adopción de las medidas. Al tenor de la Ley, el supervisor cumplirá con la tarea a su cargo durante el lapso de diez días que debería mediar hasta la celebración de audiencia evaluatoria.

En la práctica los Tribunales adoptan medidas de protección sin designar en la propia resolución al supervisor de las mismas, y en pocos casos sustituyendo la previsión legal por un pedido de informe a policía comunitaria. La elevada omisión de supervisión sumada a la modalidad que adopta cuando se efectiviza, provoca que en la aplicación sea inexistente la figura del 'supervisor' como auxiliar de la Justicia y en los términos que la ley lo prevé. Si bien, las consecuencias son variadas, nos interesa entre ellas destacar que en la práctica el expediente judicial se mantiene ajeno a la realidad, aunque la ley le aseguraría un nexo con la misma, de mediar designación de Supervisor.

^{ix} **Indebida Multiplicidad de Procesos**

La Ley N° 17.707 en su Artículo 1 faculta a la Suprema Corte de Justicia para proceder a la transformación de Juzgados Letrados de Primera Instancia de Familia de la Capital en Juzgados Letrados de Primera Instancia de Familia con especialización en Violencia Doméstica. Por la Acordada N° 7535 de diciembre de 2004 la Suprema Corte de Justicia resolvió: Artículo 1º.- Instalación. Declaran instalados a partir del día 13 de diciembre de 2004 los Juzgados Letrados de Primera Instancia de Familia Especializados de Primero y Segundo Turno y de Tercer y Cuarto Turno que funcionarán en régimen de dos Oficinas con doble despacho.- Artículo 2º.- Competencia. Serán competentes en el Departamento de Montevideo para entender en los casos previstos en la ley de Violencia Doméstica N° 17.514 (artículos 1 a 21) y Código de la Niñez y la Adolescencia (Ley N° 17.823).

En la práctica se ha detectado que ante situaciones de violencia hacia las mujeres y hacia niños, niñas y adolescentes que son parte de una misma familia, se generan dos expedientes uno por la Ley N° 17.514 y otro por el Código de la Niñez y la Adolescencia. La separación formal de una misma situación determina decisiones aisladas que no dan una respuesta integral y en algunos casos son contradictorias, dilata en el tiempo e ilegítimamente la protección debida a las personas cuyos derechos fundamentales han sido vulnerados, y en ocasiones se las revictimiza. Por otro lado implica que varios magistrados/as estén interviniendo en la misma situación sin que exista una coordinación. La ilegitimidad de la práctica, obedece además, a la errónea postura que sostiene la inaplicabilidad de la Ley N° 17.514 a quienes tengan menos de dieciocho años de edad, posición que no resiste el menor análisis jurídico a la luz de la normativa. Consideramos que la mencionada práctica forense debe revertirse y ante situaciones de violencia familiar que afecten derechos humanos de personas, sean mayores o menores de edad, el sistema de justicia debe dar una respuesta inmediata.

^x **Omisión de comunicación ante conductas con apariencia delictiva.-**

Existe una práctica forense, en la cual la sanción prevista como regla normativa, culminaría siendo una excepción -más allá del delito de desacato- cuando tiene relación con actos de violencia familiar. La previsión legal 'constituyan o no delito' es absolutamente protectora de las víctimas y no se relaciona a ninguna especie de exoneración de obligación estatal de investigar. Sin embargo, hay hipótesis de hecho que no son valoradas en el campo sancionatorio, y para las cuales la ley es utilizada como un escudo de invisibilización, dejando impunes algunas conductas delictivas por el solo hecho de sucederse en el ámbito doméstico.

La ley N° 17.514 no deroga ningún delito. El abuso de firma en blanco, daño, violación de correspondencia escrita, interceptación de noticia telefónica, violación de domicilio, privación de libertad, amenazas, entre otros, se suceden a menudo en la ejecución de actos de violencia en los que interviene el juez con competencia en la ley N° 17.514 y de los que no se dan cuenta a la sede con competencia en materia penal, omitiendo su obligación (Art. 177 del Código Penal y 21 de la Ley N° 17.514) Todo lo cual estimamos requiere revertirse, estableciéndose de manera clara que ante el análisis de cada situación y de surgir actos con apariencia delictiva los mismos deben obligatoriamente ser comunicados a la sede con competencia en materia penal, para que sea allí donde se defina si el agresor ha cometido delito.

^{xi} **Ordinarización del proceso.-**

Un aspecto de la práctica forense que consideramos debe revertirse, es la ordinarización del proceso judicial, que se traduce en la citación a audiencia a víctima sobreviviente y denunciado con antelación a

la resolución de adopción o no, de medidas protectoras. Esto, sucede en la gran mayoría de los casos como una regla de costumbre, al punto tal que desde el propio poder judicial se las denomina '*audiencias preliminares*'.

No escapara al criterio de los Ministros que el proceso que instituye la ley es cautelar, y debe ceñirse a las normas procesales específicas que nuestro ordenamiento normativo instituye (Art.18 de la Constitución de la República Oriental del Uruguay). Adoptar una estructura ordinaria para un proceso cautelar, no es ajustado a derecho, viola la inmediatez, celeridad y garantías previstas en la norma específica, y coloca -ilegitima e innecesariamente- a las victimas en una situación de mayor vulnerabilidad. Entendemos que la naturaleza de la normativa procesal (indisponibilidad), impide desconocerla o disponer en cualquier forma de la misma, a todos los sujetos involucrados en el procedimiento.

En el mismo sentido nos manifestamos a la no convocatoria a audiencia evaluatoria en aquellos casos en los cuales se ha adoptado medida de protección.

^{xii} **Arbitraria inaplicabilidad de la norma por supuesta inconstitucionalidad.-**

En la práctica forense es frecuente conocer que algunas de las decisiones por las cuales no se ordena el arresto del agresor -ante el conocimiento de violación a las medidas cautelares-, obedece a que los Magistrados/as sostienen que la norma que dispone el arresto sería inconstitucional.

Corresponde explicitar que más allá de entender constitucional o no, la disposición legal, resulta necesario analizar el hecho de que los Tribunales dejen de aplicar la norma sin la debida tramitación del proceso de inconstitucionalidad. Los Magistrados y Magistradas tienen el derecho de considerar inconstitucional una norma, pero no pueden en virtud de ello obviar su aplicación. En nuestro sistema la Suprema Corte de Justicia es el único órgano que se expide al respecto. Jueces y Juezas gozan de legitimación activa para solicitar de oficio la declaración de inconstitucionalidad e inaplicabilidad al caso concreto. Solo pueden dejar de aplicar la norma, una vez que se haya pronunciado favorablemente la Suprema Corte de Justicia. Resulta indispensable que el máximo órgano del Poder Judicial explice claramente que resulta arbitrario e ilegítimo la inaplicabilidad de la norma sin el debido proceso legal cuya competencia exclusiva detenta.

^{xiii} **Modo de finalización de los asuntos.**

Los derechos humanos son universales, irrenunciables e interdependientes y en su mérito no pueden ser objeto de transacción o negociación alguna. La naturaleza de los derechos fundamentales es explicitamente reconocida en la Ley N° 17.514 y se destaca el artículo N°1 que establece su carácter de orden público. Se ha detectado en la práctica forense el desconocimiento de la naturaleza de los derechos humanos de que se trata, en casos en los que se resuelve el archivo de los asuntos en mérito a que la denunciante levanta la denuncia, denunciante o denunciado no concurren a audiencia o más grave aún en casos en los que se arriba a transacciones. Las hipótesis en que decisores/as homologuen acuerdos que refieren a derechos indisponibles, deriven a centros de mediación o archiven expedientes por la circunstancia de incomparecencia a audiencia constituye en todos los casos una vulneración a la naturaleza de los derechos garantizados por la normativa vigente y por tanto resulta indispensable que la Suprema Corte de Justicia reivierta estas prácticas.